**Providencia**: Auto del 21 de octubre de 2015

**Radicación No**.: 66001-31-05-005-2015-00503-01

**Proceso**: Acción de Tutela

**Accionante**: Guillermo Londoño Vargas

**Accionado**: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

**Magistrada ponente**: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Juzgado de origen**: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Tema:

 Debida integración del contradictorio y la vinculación de terceros con interés legítimo por parte del juez de tutela: Con el fin de garantizar el respeto por el debido proceso el juez constitucional está llamado a hacer uso de las facultades oficiosas con las que cuenta en materia de tutela, siendo una de ellas la vinculación al trámite a los terceros que puedan estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección, o que puedan verse afectados con una eventual orden de amparo, para que puedan ejercer garantías procesales de orden constitucional materializadas con su oportuna intervención.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

 **(Octubre 21 de 2015)**

**PUNTO A TRATAR**

Mediante la presente providencia se entra a integrar debidamente el contradictorio toda vez que del estudio preliminar de este caso, se observa que existe una entidad que no se vinculó a la acción. Para ello se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

##### LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Manifestó el actor que adelantó ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, proceso ordinario laboral de única instancia en contra de Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional por tener a su cargo a su cónyuge María Magdalena Marulanda Rodríguez, según disposición del acuerdo 049 de 1990. Así se dio fin a la actuación, mediante sentencia proferida el 11 de mayo de 2015, en la que se declaró probada, de oficio, la excepción de cosa juzgada por desistimiento de las pretensiones en un proceso anterior.

Afirmó que la Jueza aplicó irregularmente la figura del desistimiento, alargando sus efectos, por lo que incurrió en una vía de hecho, al extralimitar la excepción oficiosa de cosa juzgada, al darle ultra-actividad a una figura jurídica que solo regula hechos acaecidos con anterioridad.

Conforme a los hechos narrados anteriormente el actor solicitó por medio de la acción constitucional que se ordene al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales que no le imprima al desistimiento, que originó la aplicación de la cosa juzgada, efectos hacia el futuro, sino hacia el pasado, y en consecuencia, estructure una nueva sentencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problema jurídico**

¿La falta de vinculación de los sujetos que intervinieron directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, genera la nulidad en el trámite de tutela?

1. **La debida integración del contradictorio**

Ha sido una postura pacífica de esta Sala[[1]](#footnote-1) que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales; sin embargo, también ha expresado que tal informalidad no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Es así que en procura de garantizar el respeto por dichas prerrogativas, el juez constitucional está llamado a hacer uso de las amplias facultades oficiosas que, en materia de tutela, ha sido revestido, siendo una de ellas, la vinculación al trámite de tutela a otras personas naturales o jurídicas involucradas en la supuesta violación que dio lugar a la demanda de tutela y/o con interés en el proceso, pues no en vano, el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, prohíbe las sentencias inhibitorias.

Lo anterior, no tiene otra finalidad que permitir que las personas naturales o jurídicas que puedan estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección, así como aquéllas que puedan verse afectadas por el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o por las decisiones que adopte el juez constitucional, puedan ejercer garantías procesales de orden constitucional materializadas en su oportuna intervención al trámite, con el fin de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico.

Al efecto dijo la Corte Constitucional en Auto-055 de 1997, ratificado en la providencia 191 de 2011, lo siguiente:

*“Y respecto de los terceros, los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 permiten que el tercero con interés legítimo en el proceso intervenga como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere dirigido la demanda de tutela y le ordenan al juez que se le notifiquen las providencias que se emitan.  Nótese como la ley no solo permite la intervención del tercero, bien sea para demandar también protección constitucional o para que oponerse a ella, sino que respecto de él extiende la cobertura de los actos de comunicación procesal”.*

Así las cosas, resulta evidente que la falta de vinculación o de notificación de las actuaciones procesales efectuadas en el trámite de una tutela a las personas con interés legítimo, en las resultas de la acción de tutela, bien como parte o bien como tercero, genera una nulidad que impide atener de fondo el asunto, pero que puede ser subsanada con la efectiva la integración del contradictorio.

**3. Caso concreto**

Revisado el contenido de la demanda de tutela, se evidencia que la providencia objeto de controversia en la presente acción y de la cual se solicita su modificación, fue resultado de un proceso ordina laboral de única instancia promovido en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en la que esta quedó a salvo de las pretensiones incoadas, por lo que en una eventual condena que ampare los derechos fundamentales cuya protección se solicita, podría verse afectada dicha entidad, y por tanto se requiere su intervención dentro de esta acción para que ejerza su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, considera la suscrita Magistrada que se hace necesario vincular en calidad de demandada a la Administradora Colombia de Pensiones-Colpensiones, en razón que puede resultar afectado con la decisión que se profiera.

Corolario de lo anterior, **Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio proferido el día veintiuno (21) de septiembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito, dentro de la acción de tutela iniciada por el señor **Guillermo Londoño Vargas** contra el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al referido despachocon el fin de que subsane la falencia que dio lugar a la declaratoria de nulidad, vinculando a la presente acción de tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dejando a salvo la notificación del auto admisorio al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, así como el oficio al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, con la respectiva remisión de la copia del desistimiento respecto a la pretensión de incremento pensional, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2012-0229.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. Ver en otros el auto del 7 de abril de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2014-00021, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)